



Resolución del Ararteko, de 23 de septiembre de 2008, por la que se concluye su intervención en una queja en la que una joven denunciaba un supuesto trato indebido de la Policía Local de Donostia-San Sebastián.

Antecedentes

1. Una joven acudió a esta institución para quejarse del trato que le había dispensado la Policía Local de Donostia-San Sebastián en una actuación que, según nos expresaba, se había iniciado cuando una patrulla de dicho cuerpo policial pretendía formular una denuncia administrativa contra ella y otras dos personas por consumir marihuana en la vía pública, y que había culminado con su detención.

La queja se dirigía principalmente contra los dos agentes que, según la joven, habían acudido con posterioridad al lugar. Con arreglo a la versión que nos trasladó, los agentes la habían agarrado del pelo, la habían sujetado por el brazo, la habían tirado al suelo con violencia, y allí la habían inmovilizado, pisándole el cuello y la cara. De acuerdo con su relato, la actuación policial, cuya motivación decía no comprender, le había causado heridas en el rostro y una hemorragia en la boca, de las que había tenido que ser atendida médicamente durante la detención.

Según la reclamante, los agentes habían utilizado también la violencia para levantarla del suelo y esposarla, y cuando se había quejado del dolor que esa forma de proceder le estaba provocando y les había pedido que la trataran debidamente, informándoles que había sufrido una fractura de clavícula, uno de los agentes le había expresado que tenía que haberse fracturado la cabeza.

La promotora de la queja nos mostraba, igualmente, su disconformidad con el trato insultante que había recibido durante su traslado a las dependencias policiales.

A este respecto, señalaba que el agente citado se había dirigido a su compañero de patrulla diciéndole que *"la zorra esta me ha tirado del pelo"*, así como que *"los picoletos deberíamos de estar en Logroño y que ésta iba a ser una puta picoleta más para la lista negra"*. Con arreglo a lo que nos manifestaba, durante el trayecto los funcionarios policiales se habían burlado continuamente de ella, y habían realizado comentarios humillantes sobre su persona.

La interesada aseguraba, igualmente, que había solicitado a los agentes asistencia médica, debido a las lesiones que había sufrido y a que la hemorragia no cesaba, y que aquellos habían hecho caso omiso de su petición.





Nos indicaba, asimismo, que, ya en la zona de calabozos de las dependencias policiales, el mismo agente anterior había proferido nuevos insultos contra ella cuando informó al encargado de instruir las diligencias que su compañero *"había ido a por un vaso de agua para darle a esta zorra"*, y que *"esta hija de puta está loca"*.

La reclamante se quejaba también de que durante la detención no se hubieran respetado sus derechos como detenida.

Con relación a esta cuestión afirmaba que no se le había prestado la asistencia médica que había pedido insistentemente hasta casi 3 horas después de haberla solicitado por primera vez, que no se le había informado de sus derechos y que tampoco había recibido asistencia letrada.

Por otro lado, en la queja se expresaba que el agente que había instruido las diligencias se había negado a entregar a la madre de la reclamante una copia del informe médico que había realizado el centro sanitario que había atendido a esta última de sus lesiones.

2. Tras analizar la queja, solicitamos la colaboración del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián para que investigase los hechos que la interesada denunciaba, siguiendo las pautas que fijamos en la recomendación de carácter general "Necesidad de que los cuerpos policiales establezcan instrumentos de control frente a eventuales actuaciones irregulares de los agentes" (informe ordinario al Parlamento Vasco de 2003), y nos diera cuenta de las actuaciones desarrolladas al respecto y de su resultado.

Le pedimos, igualmente, que, en el supuesto de que los agentes hubieran tenido que recurrir al uso de la fuerza, como aseguraba la reclamante, nos informase acerca de si el control de la actuación policial se había adecuado en este punto a las recomendaciones específicas que realizamos sobre el particular en el informe "Actuaciones policiales con personas de origen extranjero en la zona de San Francisco (Bilbao)" [recomendaciones específicas 7ª y 8ª c), informe ordinario al Parlamento Vasco de 1998], y que nos remitiera los documentos en los que hubiera quedado constancia, en su caso, del cumplimiento de esas recomendaciones.

Como hemos señalado en otras ocasiones, consideramos que estas últimas recomendaciones poseen un alcance general y afectan a cualquier actuación policial, con independencia del lugar en que ésta se produzca.

Nos interesamos también por determinados aspectos del cumplimiento en el caso de lo señalado en el informe y la recomendación de carácter general citados sobre la necesidad de llevar un control de las quejas sobre presuntas actuaciones policiales incorrectas de los agentes.





Le solicitamos, por último, que nos facilitase una copia del atestado policial instruido como consecuencia de la detención y de los demás registros documentales en los que hubiera quedado plasmada esa actuación.

3. El ayuntamiento tardó 4 meses en responder formalmente a nuestra solicitud de colaboración, superando en 3 meses el plazo que le habíamos fijado en dicha comunicación, y durante ese periodo no nos ofreció ninguna explicación acerca del retraso. La respuesta se produjo después de que tuviéramos que requerirle nuevamente la información y, pese al tiempo transcurrido, no abordaba la mayoría de las cuestiones sobre las que nos habíamos interesado ni nos proporcionaba la documentación que le habíamos pedido.

Así, en cuanto a la investigación desarrollada para esclarecer los hechos, la administración municipal se limitaba a indicarnos que la versión de los agentes intervinientes difería totalmente de la que la reclamante nos había facilitado, sin añadir ningún dato más, ni informarnos siquiera de cuál era la versión policial o de los motivos de la detención.

Más tarde supimos que la detención se debió a un presunto delito de atentado contra los agentes.

En lo relativo al cumplimiento en el caso de la queja de las recomendaciones de esta institución sobre el control del uso de la fuerza, admitía implícitamente que los agentes habían recurrido a la fuerza, al manifestarnos que no podía pronunciarse sobre la regularidad de esa actuación porque la valoración correspondía al juzgado encargado del asunto, pero no nos facilitaba tampoco la información que le habíamos pedido.

Sí nos proporcionaba, en cambio, ciertos datos relacionados con algunas de las cuestiones que la reclamante planteaba en lo concerniente a que no se habían respetado sus derechos como detenida, insuficientes, a nuestro modo de ver, para poder valorar adecuadamente esos extremos controvertidos de la actuación policial.

A este respecto, nos indicaba que, según constaba en el atestado, la información de sus derechos a la interesada se había producido 3 minutos después de iniciarse su instrucción. También nos daba a conocer la hora a la que se había trasladado a la detenida al centro sanitario que la había atendido de sus lesiones.

No nos informaba, sin embargo, de cuándo se habían producido las lesiones y de cuándo había solicitado la reclamante la asistencia médica, ni nos indicaba si su solicitud había sido atendida con inmediatez, y, de no haberse actuado de ese modo, las razones por las que se había demorado la asistencia.





A juicio de esta institución, el conocimiento de tales aspectos resultaba esencial para poder conocer si se había atendido inmediatamente la solicitud de la reclamante y, en caso de no haberse hecho así, valorar si tal decisión se encontraba justificada, que era lo que la queja planteaba.

Por otro lado, la respuesta municipal no abordaba la cuestión relativa a la falta de asistencia letrada, que era otro de los extremos que había motivado la queja.

El ayuntamiento tampoco nos informaba acerca de si la Policía Local había negado a la madre de la reclamante la copia del informe del centro sanitario, que se planteaba asimismo en la queja, ni sobre las razones que habían justificado, en su caso, una decisión tal. En este punto se limitaba a expresar que el informe se había incorporado al atestado *"por ser un documento que debe estar unido al mismo para su traslado al Juzgado de Guardia"*.

Y, en fin, nada expresaba acerca de las razones por las que no nos había remitido el atestado, los demás registros documentales de la detención y los documentos en los que, en su caso, hubiera quedado plasmado el cumplimiento de nuestras recomendaciones sobre el control del uso de la fuerza, que le habíamos pedido.

Según dedujimos de las explicaciones municipales, la falta de información habría obedecido a que el ayuntamiento entendía que el procedimiento que se estaba sustanciando en la jurisdicción penal como consecuencia de la detención condicionaba tanto la respuesta que podía ofrecer a nuestra solicitud de colaboración como la propia actuación de los responsables policiales respecto a la investigación de los hechos.

4. La respuesta recibida nos obligó a solicitar nuevamente la colaboración del ayuntamiento.

En esta segunda solicitud, recordamos a la administración municipal nuestra posición con relación a la investigación de este tipo de quejas, recogida de manera pormenorizada en la recomendación de carácter general *"Necesidad de que los cuerpos policiales establezcan instrumentos de control frente a eventuales actuaciones irregulares de los agentes"*, que ya le habíamos reseñado en la primera solicitud que le remitimos como marco de referencia en la investigación de la queja.

Le reiteramos que, en nuestra opinión, el tratamiento de la queja tenía que acomodarse a los parámetros contenidos en dicha recomendación, y, que, como allí habíamos puesto de manifiesto, la existencia de diligencias penales no era, a nuestro modo de ver, obstáculo para que se investigase la actuación de los agentes ni para que los responsables policiales realizaran un examen de





esa actuación desde el punto de vista disciplinario y de su adecuación a las pautas de comportamiento a las que debía someterse.

Le recordamos, igualmente, que, de acuerdo con la misma recomendación, la averiguación de los hechos no podía limitarse a dar por buena la versión de los agentes que los protagonizaron, o a recabar su relato de lo sucedido, porque ello equivaldría a rechazar de plano la queja.

Con fundamento en esas consideraciones, reiteramos al ayuntamiento nuestra inicial petición para que investigase los hechos que la reclamante denunciaba y nos informase acerca del contenido de la investigación y de su resultado.

También le reiteramos la petición que le habíamos dirigido en nuestra primera solicitud de colaboración para que nos informase acerca del cumplimiento en el supuesto de la queja de la recomendación sobre el control del uso de la fuerza y sobre los documentos en los que hubiera quedado plasmada, en su caso, dicha actuación, y nos remitiera una copia de esos documentos, del atestado y de los demás registros documentales de la detención.

5. El ayuntamiento contestó también a esta segunda solicitud cuando se había sobrepasado con creces el plazo que le señalamos, y lo hizo, al igual que en la primera ocasión, después de que tuviéramos que requerirle la información que le habíamos pedido.

En su respuesta, insistía en los condicionantes que para responder a nuestra solicitud se derivaban, según su punto de vista, de la tramitación judicial, porque, según nos expresaba, su valoración del asunto estaría prejuzgando hechos sometidos, o que pudieran quedar sometidos, a la instrucción y enjuiciamiento judicial.

No obstante, nos daba a entender que sí había realizado algún tipo de indagación, que no explicitaba, y que también había valorado la actuación de los agentes a la luz de esas pesquisas, al señalar que: *“Es evidente que de los controles y de las informaciones recabadas en su momento no se desprendía, en principio, evidencia alguna de una actuación irregular de los Agentes intervinientes en la detención de la autora de la queja ante esa Institución, pero ello no quería decir, ni mucho menos, que era aceptada, sin más, la versión de dichos Agentes o de rechazar de plano la queja”*.

No nos informaba, sin embargo, del contenido de dichas indagaciones, como le habíamos solicitado, ni de las razones por las que había llegado a esta primera valoración de que los agentes habían actuado correctamente.

Por lo que concierne al cumplimiento de nuestra recomendación sobre el control del uso de la fuerza, insistía en que no le correspondía emitir un juicio de idoneidad sobre la fuerza empleada, ya que, en su opinión, esa función





estaba reservada al juzgado, pero no daba respuesta a las cuestiones que le habíamos planteado, salvo indicarnos que los agentes habían dejado constancia en el atestado policial de la fuerza empleada para detener a la promotora de la queja.

Sí nos informaba, en cambio, de la forma en la que los responsables policiales realizan el control general de las actuaciones de sus subordinados, manifestando que se hace *“básicamente a través de la propia cadena de mando, por el instructor del atestado policial y por sistemas técnicos, primordialmente el de videovigilancia, por los que se mantienen continuamente visionados a los detenidos y a los Agentes que los acompañan”*.

Tampoco en esta ocasión nos proporcionaba el atestado y los demás registros documentales de la detención, ni, salvo en lo relativo al atestado, expresaba nada acerca de las razones de su proceder.

Justificaba la falta de remisión del atestado en los siguientes términos: *“Ya manifestábamos en nuestra anterior contestación que el atestado policial que se nos reclama tenía la consideración de documento judicial y, como tal, entendíamos no podríamos trasladarlo a nadie sin autorización del titular del Juzgado. En cualquier caso, nos someteremos a opiniones mejor fundadas que dieran por válido y procedente el traslado. Hasta ahora la Guardia Municipal había sido muy rigurosa en ello y para cambiar tal proceder necesitaríamos de una cobertura jurídico-legal que por ahora no disponemos”*.

Es obligado puntualizar que la primera respuesta del ayuntamiento no expresaba esta posición ni que esa era la razón por la que no nos remitía el documento. Ni siquiera hacía mención de la petición que le dirigimos en tal sentido o exponía los problemas que le impedían cumplimentarla. La única referencia al atestado que contenía la información municipal, además de señalar que se había instruido con motivo de la detención, era la realizada con relación al informe médico, para decir que el informe se había incorporado al atestado *“por ser un documento que debe estar unido al mismo para su traslado al Juzgado de Guardia”*, como hemos transcrito anteriormente.

Por lo demás, la nueva información nada expresaba acerca de si el ayuntamiento había tratado de superar el problema apuntado, recabando la autorización del juzgado para poder atender nuestra solicitud.

Consideraciones

1. Es relativamente frecuente que los hechos que motivan las quejas que el Ararteko recibe sobre actuaciones policiales estén siendo, a su vez, conocidos por la jurisdicción penal, bien porque en el curso de la intervención se ha producido una detención o una imputación penal sin detención o porque las



propias personas afectadas denuncian penalmente a los agentes, o por ambas circunstancias.

En muchos de estos supuestos, es también común que las administraciones no respondan a las cuestiones por las que nos interesamos, que se limiten básicamente a informarnos de que se está tramitando un procedimiento judicial y a indicarnos que esta circunstancia supone un condicionante para cumplir la solicitud de colaboración que les remitimos, y que empleen un tiempo que juzgamos desproporcionado, atendiendo al contenido de su respuesta, para contestar a nuestra solicitud, como ha sucedido en el caso de la queja.

Hemos dado cuenta del problema en los últimos informes ordinarios que hemos presentado al Parlamento Vasco, en los que hemos expresado nuestra posición al respecto, que ahora nos vemos en la obligación de reiterar. Como venimos destacando, la inmediatez en la investigación de este tipo de quejas es determinante para que este mecanismo pueda cumplir con unas mínimas garantías de éxito su función de aclarar lo sucedido.

De ahí que insistamos en la necesidad de que los responsables policiales inicien la investigación tan pronto como tengan noticia de una presunta actuación irregular y reprobemos las prácticas que la retrasan injustificadamente.

Esta institución es consciente de que la tramitación de un procedimiento judicial penal por hechos relacionados con la misma actuación policial que motiva una queja entraña importantes límites a su intervención, derivados principalmente del artículo 13.1 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, que impide al Ararteko realizar un *"examen individual de aquellas quejas sobre las que haya recaído sentencia firme o esté pendiente de resolución judicial"*.

Estimamos, no obstante, y así lo hemos puesto de manifiesto en las ocasiones en las que hemos tenido que ocuparnos de esta cuestión, que dicho artículo no excluye por completo nuestra intervención en estos supuestos.

Resulta indiscutible para esta institución que el precepto prohíbe al Ararteko analizar las cuestiones concretas reservadas al conocimiento de la jurisdicción penal y pronunciarse acerca de ellas. Pero, según nuestro criterio, la prohibición no nos impide operar en el terreno preventivo en el que situamos nuestra intervención en este tipo de quejas, instando a los responsables policiales a que actúen con arreglo a las pautas que, de acuerdo con la recomendación de carácter general *"Necesidad de que los cuerpos policiales establezcan instrumentos de control frente a eventuales actuaciones irregulares de los agentes"* a la que nos hemos referido en los antecedentes, deben, en nuestra opinión, observar cuando reciben una queja sobre un determinado comportamiento de los agentes, y verificando que se ha cumplido dicha recomendación.





A nuestro juicio, el artículo mencionado tampoco constituye un obstáculo para que esta institución pueda recibir información sobre la investigación que los responsables policiales han desarrollado. Ni lo es, en nuestra opinión, para que podamos analizar aquellos otros aspectos de la queja que no son objeto del procedimiento judicial o comprobar si se han cumplido en el caso otras recomendaciones de carácter general que el Ararteko ha dirigido a los cuerpos policiales dependientes de las administraciones públicas vascas, en el marco de la labor preventiva de eventuales actuaciones contrarias a los derechos de la ciudadanía que le corresponde.

2. La sustanciación de un procedimiento penal por los hechos que motivan una queja entraña también ciertos límites a la intervención de las administraciones policiales en el asunto, como son la prohibición de sancionar las conductas que están siendo enjuiciadas en dicho proceso, la obligación de esperar al pronunciamiento judicial para poder dictar la resolución sancionadora y la de tener por probados los hechos que una sentencia firme de ese orden jurisdiccional declare como tales.

Ahora bien, a nuestro modo de ver, la circunstancia indicada tampoco podría impedir a esas administraciones investigar la actuación policial denunciada y verificar que dicha actuación se ha adecuado a los parámetros debidos.

En nuestra opinión, la propia Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, avala la interpretación que postulamos cuando, refiriéndose a aquellos casos en los que el procedimiento penal se dirige contra los agentes, declara: *"La iniciación de un procedimiento penal contra miembros de la Policía del País Vasco no impedirá la instrucción por los mismos hechos de la información previa o expediente disciplinario correspondiente, con la adopción, en su caso, de la suspensión provisional de los expedientados y de las demás medidas cautelares que procedan. No obstante, la resolución definitiva de dichos procedimientos sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, vinculando a la Administración la declaración de hechos probados que contenga"* (art. 91.5).

Estimamos que dicha circunstancia no podría, en fin, ser un impedimento para que las administraciones informen al Ararteko de las actuaciones que han desarrollado a este propósito.

3. En el caso de la queja hemos situado nuestra intervención en el ámbito señalado, al considerar, con la información que se nos ha facilitado, que la competencia para valorar la casi práctica totalidad de los hechos que la reclamante denunciaba correspondía a la jurisdicción penal que los estaba enjuiciando como consecuencia de su detención y que correspondía, igualmente, a esa jurisdicción garantizar sus derechos como detenida.





Por tal motivo, la solicitud de colaboración que dirigimos al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián se orientó en esencia a recabar los datos y documentos que estimábamos precisos para poder verificar el cumplimiento de aquellas de nuestras recomendaciones que entendíamos de aplicación a la queja.

Como ha quedado reflejado en los antecedentes, las recomendaciones por cuyo cumplimiento nos interesamos eran, por un lado, la de carácter general “Necesidad de que los cuerpos policiales establezcan instrumentos de control frente a eventuales actuaciones irregulares de los agentes” y, por otro, las que formulamos en el informe sobre “Actuaciones policiales con personas de origen extranjero en la zona de San Francisco (Bilbao)” con relación al establecimiento de mecanismos para controlar el uso de la fuerza y las quejas que reciben los agentes [recomendaciones específicas 7ª y 8ª c)].

4. En la recomendación de carácter general “Necesidad de que los cuerpos policiales establezcan instrumentos de control frente a eventuales actuaciones irregulares de los agentes” entendíamos que los responsables policiales tienen que iniciar de oficio un procedimiento interno de investigación siempre que tengan noticia de una posible actuación incorrecta de algún agente, para tratar de averiguar lo sucedido, comprobar si dicha actuación discurrió por los cauces debidos, y adoptar, en su caso, las medidas pertinentes, disciplinarias o de otra índole.

Por lo que concierne a las cuestiones que suscita el presente expediente, señalábamos allí que los responsables policiales deben considerar estas quejas como un primer indicio, que tienen que investigar y aclarar en todo caso, salvo cuando sean manifiestamente inciertas o inverosímiles.

Como hemos adelantado en los antecedentes, en la recomendación hacíamos hincapié también en que, a nuestro juicio, la existencia de un procedimiento penal no es obstáculo para que se realice la investigación, aun en el caso de que coincidan el objeto de la queja y el del proceso penal, ni para que la administración policial realice un examen del comportamiento de los agentes desde el punto de vista disciplinario y de su adecuación a las pautas a las que debe someterse.

Y, en fin, considerábamos que la existencia de una versión contrapuesta de los agentes afectados, o de un atestado policial en contradicción con los hechos denunciados, no podían servir, por sí mismos, para inadmitir la queja, descartar la realización de otras actividades indagatorias o fundamentar en exclusiva un juicio sobre la idoneidad de la actuación policial.

5. En cuanto a la utilización de la fuerza, en el informe sobre “Actuaciones policiales con personas de origen extranjero en la zona de San Francisco (Bilbao)” señalábamos que *“debe ser concebida realmente como último*



recurso” y que “han de respetarse estrictamente los principios legales de adecuación y proporcionalidad, basando la decisión en un juicio razonable” [recomendación específica 8ª c)].

Subrayábamos, igualmente, la necesidad de establecer mecanismos que permitan realizar un control posterior de la actuación policial.

Desde esta perspectiva, entendíamos, en primer lugar, que los agentes deben comunicar al sistema informatizado del correspondiente centro de control los motivos que justifican su actuación cuando recurren al uso de la fuerza fuera de la sede policial (recomendación específica 7ª).

Instábamos, igualmente, a *“que, en los casos en los que el funcionario policial actuante considere necesario recurrir a la fuerza, tenga obligación de dejar constancia de los motivos que han fundamentado su decisión, así como el modo concreto en que se ha desarrollado la intervención”, y considerábamos que esta última obligación debe cumplirse en todos los supuestos, haciendo hincapié en la necesidad de realizar “una descripción detallada de la fuerza empleada” [recomendación específica 8ª c)].*

En fin, expresábamos también que la decisión que el funcionario policial adopte al respecto tiene que ser controlada y ratificada en cada caso por sus superiores jerárquicos [recomendación específica 8ª c)].

6. En el informe señalado (recomendación específica 7ª), y más recientemente en la recomendación de carácter general “Necesidad de que los cuerpos policiales establezcan instrumentos de control frente a eventuales actuaciones irregulares de los agentes”, poníamos de relieve la necesidad de utilizar mecanismos que permitan llevar un control de las quejas y de los expedientes internos abiertos a los agentes por presuntas actuaciones incorrectas, porque estimamos que dicho control sirve para prevenir eventuales actuaciones irregulares y posibilita la mejora del servicio policial.
7. Como ha quedado señalado en los antecedentes, el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián no nos ha informado de una forma explícita y directa acerca de si ha investigado la queja, pese a nuestra insistencia en conocer ese dato.

De las explicaciones que nos ha facilitado, indicándonos que la versión de los agentes sobre los hechos que la habían motivado difería de la de la interesada y que de los *“controles e informaciones recabadas en su momento no se desprendía, en principio, evidencia alguna de una actuación irregular de los Agentes intervinientes”, deducimos, no obstante, que sí realizó algún tipo de investigación, a results de la cual efectuó también una primera valoración de la actuación policial.*





En los antecedentes hemos destacado, igualmente, que el ayuntamiento no nos ha informado de las actuaciones desarrolladas en la investigación, salvo en lo relativo a que ha recabado la versión de los agentes afectados por la queja. También hemos dejado constancia de que no nos ha dado a conocer dicha versión ni las razones por las que ha llegado a la conclusión de que la actuación de los agentes fue la adecuada.

Estimamos que la falta de información sobre estos aspectos, que la administración municipal vincula a la tramitación del procedimiento judicial derivado de la detención de la reclamante, no se encuentra justificada, atendiendo a los razonamientos que hemos expuesto.

En este punto, queremos llamar la atención sobre la aparente contradicción en la que, a nuestro modo de ver, incurre el ayuntamiento cuando nos expresa que la investigación de la queja y la valoración de lo investigado prejuzgarían hechos sometidos al conocimiento judicial y, al mismo tiempo, nos indica que ha realizado una cierta investigación –que, con la salvedad mencionada, no concreta– y que ha valorado la actuación de los agentes.

Idéntico juicio nos merece el hecho de que la administración municipal nos proporcione ciertos datos relacionados con la propia detención pese al impedimento que dice apreciar para poder cumplimentar nuestra solicitud.

8. En los antecedentes ha quedado reflejado, igualmente, que el ayuntamiento no nos ha facilitado toda la información que le pedimos para poder verificar si en el caso de la queja se respetaron las recomendaciones específicas que incluimos en el informe “Actuaciones policiales con personas de origen extranjero en la zona de San Francisco (Bilbao)” sobre el control del uso de la fuerza, y que justifica ese modo de proceder en que la valoración de la fuerza que los agentes utilizaron contra la reclamante corresponde al juzgado encargado de tramitar las diligencias derivadas de la detención.

Ante nuestra insistencia al respecto se ha limitado a indicarnos que el atestado policial instruido a raíz de la detención recoge la fuerza empleada. No nos ha facilitado, sin embargo, la copia de ese documento, por considerar que necesita autorización judicial para hacerlo, en el entendimiento de que se trata de un documento judicial. Tampoco nos ha dado a conocer su contenido.

La justificación que el ayuntamiento nos ha ofrecido para no facilitarnos la información que le hemos requerido nos obliga a precisar que no le hemos solicitado que realice una valoración de la fuerza empleada posterior a la queja, como parece derivarse de sus explicaciones. Lo que le hemos pedido es que nos informe acerca de si en este caso aplicó en el momento en que se produjo la actuación policial los mecanismos preventivos a los que aludíamos en el informe señalado y que hemos reseñado anteriormente. Con este propósito, le solicitamos que nos indicase si los agentes comunicaron en ese momento al



correspondiente centro de control que habían tenido que recurrir al uso de la fuerza y si documentaron detalladamente en qué había consistido y los motivos de su decisión, así como si sus superiores jerárquicos realizaron en el momento, no después de la queja, el juicio de idoneidad de la fuerza empleada y la ratificaron.

La información por la que nos hemos interesado es, en consecuencia, distinta a la que la administración municipal entiende que no nos puede facilitar.

Debido a ello, no podemos aceptar las razones en las que el ayuntamiento fundamenta su modo de proceder.

Por otro lado, según la información que representantes de esta institución recabaron de sus interlocutores en la visita que realizaron el pasado año 2007 a las dependencias de la Policía Local, dicho cuerpo policial no estaría cumpliendo las recomendaciones citadas.

De acuerdo con la misma información, la única constancia documental de la fuerza empleada sería la que recoge el atestado.

Como hemos expresado en los antecedentes, el ayuntamiento nos ha informado de los controles que los responsables policiales realizan de la actuación de los agentes. Valoramos de forma positiva esos controles, pero estimamos, al mismo tiempo, que no pueden sustituir a los que fijamos en dichas recomendaciones para controlar de manera específica el uso de la fuerza.

En otro aspecto, no compartimos tampoco la justificación que el ayuntamiento nos ha ofrecido para no facilitarnos una copia del atestado policial.

Coincidiendo con la opinión mostrada por algunos estudios doctrinales sobre la materia¹, estimamos que el documento citado es un documento policial de carácter administrativo, previo al proceso y a la propia actuación judicial.

Creemos oportuno recordar que la Ley 3/1985, de 27 de febrero, establece la obligación de las administraciones sometidas al control de esta institución de aportar al Ararteko de modo preferente los documentos que les solicite, sin excepcionar los atestados policiales (art. 23), y que, con carácter general, esa excepción tampoco se deriva de otras normas.

¹ (CABO MANSILLA, J.M.ª: "El atestado policial". División de Formación y Perfeccionamiento de la Dirección General de Policía. Madrid, 1991, pág. 21, citado en ALONSO PÉREZ, Francisco: "La policía judicial: Legislación, Comentarios, Jurisprudencia, Formularios", Ed. Dykinson, 1998, pág. 57. GÓMARA HERNÁNDEZ, José Luis y AGORRETA RUIZ, David: "Prontuario de seguridad pública e intervención policial", DAPP Publicaciones Jurídicas, 2004, pág. 381).



Estimamos, en cualquier caso, que si la administración municipal consideraba que necesitaba autorización judicial para remitirnos el atestado policial que le pedíamos, tenía que haber recabado dicha autorización, lo que, según hemos reflejado en los antecedentes, no nos consta que hiciera.

Por otro lado, entendemos que las explicaciones que el ayuntamiento nos ha aportado para no acceder a nuestra solicitud de colaboración no podrían justificar que no nos haya proporcionado los demás registros documentales de la detención y que no haya aludido siquiera a esta cuestión en sus respuestas.

9. La falta de información que hemos reseñado, y que, por las razones que hemos indicado, entendemos injustificada, priva a esta institución de los elementos necesarios para poder cumplir adecuadamente su función de controlar el cumplimiento de las recomendaciones señaladas.

A falta de acreditación, tenemos que entender, además, que el ayuntamiento no se ha acomodado en el caso de la queja a las pautas de actuación que recogimos en dichas recomendaciones.

10. Como hemos reflejado en los antecedentes, una de las cuestiones que la reclamante planteaba en la queja era la negativa de la Policía Local a facilitar a su madre una copia del informe emitido por los servicios sanitarios que la atendieron de sus lesiones durante la detención.

Con los datos que se nos han facilitado, estimamos que esta cuestión queda completamente al margen del procedimiento judicial derivado de la detención. Pese a ello, el ayuntamiento tampoco nos ha proporcionado ninguna información sobre este extremo.

La interesada, según hemos sabido, dispone ya de ese documento, por lo que entendemos que no tendría sentido recomendar ahora al ayuntamiento que se lo proporcione.

No obstante, nos parece obligado precisar que si los hechos se produjeron como se expresaba en la queja, la negativa sería, a nuestro modo de ver, injustificada, a falta de cualquier información municipal sobre este punto.

11. Estimamos, finalmente, que el ayuntamiento tendría que analizar los datos de que dispone sobre otras quejas o denuncias que los agentes a los que afecta la queja hayan recibido al examinar su actuación, en línea con lo que señalamos en las recomendaciones a que hemos hecho referencia.





Por todo ello, a la vista de los datos que el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián nos ha facilitado para resolver la queja, y entendiendo que carece de razón de ser reiterar otra vez la solicitud de una información que hasta la fecha no se nos ha proporcionado, hemos acordado finalizar nuestra intervención en el asunto, formulando las siguientes

Conclusiones

1. El Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián no ha respondido adecuadamente a la solicitud de colaboración que le remitimos para que nos proporcionase los datos que precisamos para poder verificar el cumplimiento en el caso de la queja de la recomendación de carácter general “Necesidad de que los cuerpos policiales establezcan instrumentos de control frente a eventuales actuaciones irregulares de los agentes” y de las recomendaciones específicas que realizamos sobre el control del uso de la fuerza en el informe “Actuaciones policiales con personas de origen extranjero en la zona de San Francisco (Bilbao)”.
2. Este modo de proceder, que no está, a nuestro criterio, justificado, nos obliga a entender que no ha acomodado su actuación a las pautas que fijamos en dichas recomendaciones.
3. El ayuntamiento deberá disponer cuanto sea necesario para garantizar en el futuro el cumplimiento de las recomendaciones citadas.
4. La negativa a proporcionar a la madre de la reclamante una copia del informe de la asistencia sanitaria prestada durante la detención, si se produjo, no estaría justificada.

Esta resolución no supone ningún impedimento para que, si el ayuntamiento lo estima conveniente, traslade a esta institución sus consideraciones al respecto y nos proporcione los datos que precisamos para poder emitir un juicio fundado sobre los extremos en los que hemos hecho notar esa carencia de información.